

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, treinta de agosto dos mil veintidós Rad. N°70221408900120210004701

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 31 de enero de 2022, mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, rechazó demanda verbal presentada contra la sociedad A.T.C-SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES:

Al analizar las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso verbal de menor cuantía, radicado bajo el N°2021-00047-00, se pudo constatar que los supuestos facticos se condensan así:

- El señor JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de menor cuantía contra A.T.C-SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, siendo admitida inicialmente por el despacho en comento, por auto del 7 de abril de 2021, proveído contra el cual la parte demandada una vez fue notificada de la misma, presentó recurso de reposición solicitando el rechazo o inadmisión de la demanda, por considerar que no reunía los requisitos formales, a lo cual accedió el Juzgado de conocimiento mediante auto del 17 noviembre de 2021, ordenando reponer la providencia en mención, y a la parte demandante se le conminó para que en el término de 5 días, procediera a subsanar los requisitos de la demanda, concretamente los siguientes: 1) *Efectuar el juramento estimatorio*

en los precisos términos del artículo 206 del C.G del P, porque no se estimaron razonadamente bajo juramento los perjuicios deprecados; 2) Teniendo en cuenta los hechos narrados y lo que se reclama, la parte actora deberá formular las pretensiones de la demanda y ajustarlos a los artículos 82 y 90 del C.G del P.

- Por auto del 31 de enero de 2022, se rechazó la demanda, luego de establecer la A quo que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 22 de noviembre de 2021, no satisface los yerros avizorados en el auto del 17 de noviembre de 2021, providencia contra la cual el señor JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de la apelación, el primero de ellos fue denegado, confirmando la decisión.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El libelista sustentó su inconformidad frente al auto del 31 de enero de 2022, solicitando revocar la decisión por medio de la cual rechazó la demanda, exponiendo como reparos y argumentos los siguientes:

Que fue claro al indicarle al despacho en el capítulo alusivo a la estimación de perjuicios, que si se ocupó de discriminarlos, fundamentarlos y explicarlos razonadamente, porque en su momento señaló como perjuicios monetarios las suma de 48.000.000 de pesos, suma que se fundamenta en el hecho de que como propietario de la cabaña ubicada contigua a la antenna, viene soportando los perjuicios reclamados, porque arrienda dicho inmueble en semana santa, junio y diciembre, a un promedio de \$ 400.000 diarios por 8 días en cada temporada, arroja un total parcial de \$ 3.200.000 por las tres temporadas, arroja un total de \$ 9.600.000, y por los 5 años en los que se ha venido sucediendo el perjuicio que se ha alegado, arroja un total de \$ 48.000.000 de pesos.

Que en cuanto a los perjuicios morales, a pesar que el inciso final del artículo 206 del C.G del P, no se aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales, estos se estiman en la suma de \$20.000.000 de pesos, se

fundamentan en la descomposición moral, el malestar y la zozobra que se le ha generado como demandante y a su familia.

Que las pretensiones fueron debidamente postuladas, porque se señaló que se condene a la parte demandada ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S: A que se retire del predio colindante con el de su propiedad, la torre con estructura metálica para instalación de antena para la recepción y transmisión de comunicaciones telefónicas; a su entera costa y dentro de un plazo razonable que no exceda los 15 días. Igualmente se solicitó que se condene a la firma demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, en la medida de su comprobación y conforme a lo estimado en el acápite del juramento estimatorio, así como también al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, QUE EDIFICAN EL PROVEIDO DEL 31 DE ENERO DE 2022.

El A quo, dentro de los fundamentos esbozados en el proveído del 31 de enero de 2022, para rechazar la demanda, expuso las siguientes:

Que en el caso concreto, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se resolvió recurso interpuesto por la parte demandada, ordenando reponer el auto admisorio y consecuente con ello concedió al demandante el término de 5 días para que procediera a subsanar los defectos que adolecía aquella, encontrándose dentro de los yerros avizorados los siguientes: i) *Realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. del P, porque estableció que no se estimó razonadamente bajo juramento los perjuicios deprecados, si no que simplemente se discriminó la cuantía de la pretensión* ; ii) *Formular las pretensiones de la demanda como corresponde al proceso, teniendo en cuenta los hechos narrados y lo que se reclama y ajustarlo a los artículos 82 y 90 del C.G.del P.* Ahora, concluyó el despacho en el auto objeto de reproche, que la parte demandante en el escrito de

subsanción allegado al plenario, no subsanó en debida forma la totalidad de los yerros avizorados en la demanda, porque en lo que se refiere al juramento estimatorio se limitó a copiar el escrito inicial del libelo introductorio, pero no discriminó de forma detallada a que corresponden dichos perjuicios, limitándose a señalar “perjuicios monetarios”, sin especificar a cuales se refiere, si es daño emergente o lucro cesante. Igualmente dice que ocurrió con la formulación de las pretensiones, porque no tienen consonancia con los hechos y no se determinan las causas o hechos jurídicos de donde se deriva la pretensión.

IV. CONSIDERACIONES

Según enseña el artículo 320 del C. G. P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. Así las cosas, corresponde a este despacho judicial revisar la actuación adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, de cara a los reparos sentados por el recurrente en su escrito de apelación, y así determinar si es procedente o no, la revocatoria del proveído del 31 de enero de 2022, proferido dentro del proceso verbal de menor cuantía, para lo cual es necesario determinar en el caso particular, si el libelo introductorio de la demanda y el escrito de subsanción allegado por el demandante, satisfacen los requisitos formales para admisión de la demanda promovida por el señor JESÚS EMILIO LÓPEZ RAMÍREZ, contra la empresa A.T.C SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, concretamente los que hacen referencias a los yerros que motivaron la decisión por medio de la cual se ordenó el rechazo de la demanda, que en el caso particular son los siguientes:

En primer lugar, el que hace referencia a la formulación de las pretensiones, estableciendo si las contenidas en los memoriales aludidos, se encuentran conformes a lo ordenado en el artículo 82 ídem (numerales 4 y 5); y en segundo lugar, la satisfacción del juramento estimatorio, corroborando si se

realizó o no en debida forma, atendiendo a lo ordenado en el artículo 206 del C.G del P.

Pues bien, sobre el primer ítem, tenemos que el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, ordena que dentro de los requisitos que debe reunir toda demanda, está el deber de señalarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo el numeral 5° idem, manda el deber del actor de expresar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

Ahora, al descender al caso particular, se observa que en el escrito de la demanda el señor JESÚS EMILIO LÓPEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, dentro de las pretensiones formuladas cuya resolución pide al despacho su declaración, solicitó que se condene a la parte demandada ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, a lo siguiente: i) Que se retire del predio colindante con el de su propiedad, la torre con estructura metálica para instalación de antena para la recepción y transmisión de comunicaciones telefónicas; a su entera costa y dentro de un plazo razonable que no exceda los 15 días; ii) Que se condene a la firma demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, en la medida de su comprobación y conforme a lo estimado en el acápite del juramento estimatorio, el cual estimó como perjuicios “monetarios” la suma de 48.000.000 de pesos y por morales, la suma de \$20.000 millones; iii) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones fueron reiteradas y reafirmadas por el demandante en escrito allegado, en fecha 22 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo requerido en auto del 17 de noviembre de 2021.

Determina el despacho, luego de analizar en detalle las pretensiones formuladas en la demanda y los hechos descritos en esta, que contrario a lo señalado por la *A quo*, en proveídos del 17 de noviembre de 2021 y 31 de enero de 2022, las pretensiones si guardan consonancia con los hechos

narrados en el libelo introductorio, tanto es así la existencia de conexidad y relación entre estos, que los supuestos facticos expuestos, precisamente sirven de fundamento a las pretensiones formuladas por el señor JESÚS EMILIO LÓPEZ RAMÍREZ. Se debe advertir, que solo basta ojear los supuestos facticos narrados en la demanda, para identificar con claridad meridiana, las causas o hechos jurídicos que sirven de vertiente y/o afluente para el sustento que da lugar a la formulación de las pretensiones solicitadas, lo cual pasó por alto el Juzgado de conocimiento, y en el presente caso lo representan precisamente los hechos narrados por el actor, en los cuales deja ver la presunta afectación que le viene generando como propietario del bien ubicado en la Calle 4A N° 11A-338, sector de Punta Piedra-Isla Gallinazo, la ubicación de una antena de telecomunicaciones, en el predio colindante a su inmueble, de propiedad de la empresa demandada A.T.C SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, que viene propiciando desde hace varios años el asentamiento de aves de carroña, las cuales le generan perjuicios al inmueble en mención, dado que es explotado comercialmente en tiempo de vacaciones, al expulsar estas materia fecal sobre el tejado de la vivienda y el tanque de almacenamiento de aguas lluvia, situación que afecta el alquiler de la cabaña, por los malos olores, insoportables y contaminantes, de manera que cuando es arrendado es devuelto porque por la situación comentada, según el demandante torna insoportable la estadía en el lugar, de manera que dichos hechos, sirven de base y fundamentan de manera clara, razonada, coherente y relacionada, a las pretensiones detalladas en la demanda.

Así las cosas frente al yerro enrostrado a la demanda por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, referente a la forma de la formulación de las pretensiones en la demanda, encuentra esta judicatura de acuerdo a lo antes señalado, que el escrito introductorio y el allegado el 4 de noviembre de 2021, con tal propósito cumplen las exigencias contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, teniendo claro como ya se ha

reiterado que las pretensiones guardan consonancia y relación con los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, frente a la satisfacción de la demanda y del memorial de subsanación, en relación al ítem referente al juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G del P, se corroboró que en la demanda, como en escrito posterior allegado por el demandante el 22 de noviembre de 2021, conforme al requerimiento realizado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, en auto del 17 de noviembre de 2021, indicó bajo la gravedad de juramento, estimó los perjuicios ocasionados por la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, dos componentes, a) **Como perjuicios monetarios**, las suma de 48.000.000 de pesos, suma que se fundamenta en el hecho de que como propietario de la cabaña ubicada contigua a la antenna, viene soportando los perjuicios reclamados, porque arrienda dicho inmueble en semana santa, junio y diciembre, a un promedio de \$ 400.000diarios por 8 días en cada temporada, arroja un total parcial de \$ 3.200.000 por las tres temporadas, arroja un total de \$ 9.600.000, y por los 5 años en los que se ha venido sucediendo el perjuicio que se ha alegado, arroja un total de \$ 48.000.000 de pesos. b) **Como perjuicios morales, estimó en la suma de 20.000.000 de pesos**, haciendo la salvedad que por disposición del inciso final del artículo 206 del C.G.P, no es necesario cubrirlos con el juramento estimatorio, aduce que estos se fundamentan en el malestar, la indignación y la zozobra que le ha venido causando la problemática planteada.

El artículo 206 del C.G.P, frente a la figura del juramento estimatorio señala:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.(...).

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.(...).

Ahora, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento realizado en proveído del AC1216-2022, del 28 de marzo de dos mil veintidós¹, al referirse sobre los alcances del artículo 206 del C.G.P, señaló:

“Rememórese que el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe: «Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación» (negrilla fuera de texto).

De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales. Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º

¹ M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

2017-00144-00). Sea lo que fuere, la parte demandada podrá impedir que se produzca el efecto demostrativo antes dilucidado, a condición de que objete el juramento dentro del término de traslado del escrito inaugural, y especifique «razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación».

De acuerdo con lo anterior, establece el despacho, que en el escrito de la demanda, en el ítem de perjuicios materiales, denominados por el actor como monetarios, además de estimar bajo la gravedad de juramento el valor de la cuantía de la pretensión que aspira a que le sea reconocida, también dicha estimación la funda en razones a partir de las cuales conllevaron al demandante a determinar en la solicitud, el valor del reconocimiento de la indemnización que pretende, de manera que en la demanda se manifiesta de donde se desprende la suma de \$48.000.000 de pesos solicitada, indicando que dicha suma se fundamenta en el hecho de que como propietario de la cabaña ubicada al lado de la antenna de propiedad de la sociedad demandada, cuya instalación viene generando perjuicios, deviene del hecho del arriendo de dicho inmueble en época de semana santa, junio y diciembre, a un promedio de \$400.000 pesos diarios, por 8 días en cada temporada, lo cual arroja un total parcial de \$3.200.000 por las tres temporadas, lo cual arroja un total de \$9.600.000, por lo tanto esa cifra debe multiplicarse por la cantidad de años que ha venido generándose el perjuicio que se ha alegado, que en el presente año señala el actor son 5 años, arroja el total de la cifra señalada.

Debe advertir el despacho que, la disposición normativa del artículo 206 del estatuto procesal vigente y la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no establecen como requisito sine qua non que hagan parte de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, ni de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de ley, que devienen de la aplicación del artículo 82 del C.G.P, para satisfacer el ítem alusivo al juramento estimatorio (numeral 7º ídem) y para tenerlo como “razonado”, el deber del demandante de siempre aportar documentos o pruebas que respalden la estimación del perjuicio, como erradamente señaló

y exigió la *A quo*, pues como se advirtió anteriormente, como quiera que la etapa de la admisibilidad de la demanda, conlleva a los albores del proceso, no es dable en esta, entrar el funcionario judicial analizar el juramento, como medio de prueba, en los términos del artículo 165 del C.G.P, momento procesal en el cual el juez estará habilitado para darle el mérito que corresponda, de manera que también resulta valido con ese propósito que, el juramento se funde para tenerlo como “razonado”, en razones o situaciones particulares que indiquen de manera lógica y razonada, sin que ello conlleve a la observancia de fórmulas matemáticas sacramentales, de donde se derive el monto que se estimó como el reconocimiento al cual aspira o pretende se le reconozca como indemnización, como lo exteriorizó el señor JESÚS EMILIO LÓPEZ RAMÍREZ en la demanda, porque la interpretación contraria de la norma, en los términos como fue aplicado por la *A quo*, conllevaría a un exceso ritual manifiesto que, sacrificaría el derecho sustancial sobre el procedimental, en la exigencia de nuevos requisitos para la admisión de la demanda y finalmente a la denegación al acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, no ha de perderse de vista que el artículo 206 idem, permite que en todo caso que, la cuantía del juramento puede ser objetado por la parte contraria, en la cual debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, ello en la oportunidad y de acuerdo al trámite señalado en el artículo 206 idem.

Ahora bien, en el caso particular, también se observa que el demandante, no se limitó exclusivamente a la estimación de la cuantía, porque discriminó cada uno de los conceptos reclamados, “para los monetarios” como se refirió a ellos, que ha de entenderse inmersos en el campo de los patrimoniales o materiales, los estimó en la suma de \$48.000.000 y, si bien es cierto que no detalló en este ítem, si se refiere a daño emergente o lucro cesante, ello *per se* no es suficiente para establecer que no se cumple con el artículo 206 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82

del C.G.P, como requisitos para admitir la demanda. Igualmente señaló, en cuanto a perjuicios morales, la suma de \$ 20.000.000 de pesos, evento en el cual no se aplica el juramento estimatorio, por encontrarse inmerso en la cuantificación de los daños extra patrimoniales.

Por tal motivo al encontrar validez a los argumentos planteados por el recurrente, luego de establecer en el presente asunto que, tanto el escrito contentivo de la demanda, como el posterior allegado por el demandante el 22 de noviembre de 2021, satisfacen los requisitos formales aludidos en la providencia objeto de alzada, como presupuestos para la admisión de la demanda presentada por el señor JESÚS EMILIO LÓPEZ RAMÍREZ contra la sociedad A.T.C SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, se deberá revocar el auto proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE el 31 de enero de 2022.

Revocada la providencia que rechazó la demanda, correspondería proceder a su admisión, pero se observa que con la demanda se solicita medida cautelar dirigida a que se decrete la inscripción de la demanda sobre el folio de registro o matrícula mercantil N°02019151 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, correspondiente a la entidad demandada A.T.C SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, sin que en las actuaciones remitidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, se vislumbra la constitución de caución por parte del demandante, en los términos del numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. En virtud de lo anterior, se ordenará al actor que, previo a la admisión de la demanda, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 de la misma normatividad. Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá un término de 10 días, cumplido lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS deberá pronunciarse sobre el estudio de la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO al estudio de la admisión de la presente demanda, para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 del C.G.P. Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá un término de 10 días, cumplido lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase vía digital al despacho de origen previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ.

R.